



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** SX-JIN-18/2021

**ACTOR:** PARTIDO FUERZA POR  
MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
04 CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
CHIAPAS, CON CABECERA EN  
PICHUCALCO

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** OLIVIA ÁVILA  
MARTÍNEZ

**COLABORADOR:** LUIS  
CARLOS SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el **Partido Fuerza por México** por conducto de Janette Ovando Reazola, quien se ostenta como Presidenta del Comité Directivo Estatal del referido instituto político en Chiapas.

El partido político impugna los resultados del cómputo distrital consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por **MORENA**, referente a la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito 04 en Chiapas, con

cabecera en Pichucalco, actos realizados por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en dicho distrito.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Improcedencia.....	8
a. Decisión .....	8
b. Justificación .....	8
c. Caso concreto.....	14
d. Valoración de esta Sala Regional .....	15
e. Conclusión .....	20
RESUELVE .....	21

## **SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda, toda vez que, quien la promueve, carece de legitimación para promover el presente juicio en representación del Partido Fuerza por México.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Contexto.**

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se

publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

**2. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por ambos principios, de representación proporcional y de mayoría relativa.





**3. Sesión de cómputo distrital.** El nueve de junio, el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> en el estado de Chiapas, con cabecera en Pichucalco, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por ambos principios, mismo que terminó el diez de junio siguiente y que arrojó los resultados siguientes:

#### Total de votos en el distrito






PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9,739	NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	19,700	DIECINUEVE MIL SETECIENTOS
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	6,822	SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	37,568	TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO
 PARTIDO DEL TRABAJO	11,262	ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS
 MOVIMIENTO CIUDADANO	5,344	CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
 PARTIDO MORENA	71,534	SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> Respecto al Instituto, en adelante podrá citarse como INE.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	10,695	DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	6,431	SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	2,481	DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO
 COALICIÓN PAN-PRI-PRD	798	SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO
 PAN-PRI	207	DOSCIENTOS SIETE
 PAN-PRD	66	SESENTA Y SEIS
 PRI-PRD	79	SETENTA Y NUEVE
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	67	SESENTA Y SIETE
 VOTOS NULOS	11,851	ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN
<b>VOTACIÓN TOTAL:</b>	<b>194,644</b>	<b>CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO</b>

### Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas independientes

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	10,141	DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y UN
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	20,110	VEINTE MIL CIENTO DIEZ
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	7,160	SIETE MIL CIENTO SESENTA
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	37,568	TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO
 PARTIDO DEL TRABAJO	11,262	ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 MOVIMIENTO CIUDADANO	5,344	CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
 PARTIDO MORENA	71,534	SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	10,695	DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	6,431	SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	2,481	DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	67	SESENTA Y SIETE
 VOTOS NULOS	11,851	ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN
<b>VOTACIÓN TOTAL:</b>	<b>194,644</b>	<b>CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO</b>

### Votación final obtenida por las candidaturas

COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN PAN-PRI-PRD	37,411	TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE
 PVEM	37,568	TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO
 PT	11,262	ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS
 MOVIMIENTO CIUDADANO	5,344	CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
 MORENA	71,534	SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	10,695	DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	6,431	SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	2,481	DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN

COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	<b>67</b>	<b>SESENTA Y SIETE</b>
 VOTOS NULOS	<b>11,851</b>	<b>ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN</b>
<b>VOTACIÓN TOTAL:</b>	<b>194,644</b>	<b>CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO</b>

**4. Declaración de validez y entrega de constancia.** En su oportunidad, el 04 Consejo Distrital del INE, se declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el partido MORENA.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.**

**5. Demanda.** El catorce de junio, el Partido Fuerza por México, por conducto de Janette Ovando Reazola, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político en el Estado de Chiapas, presentó ante dicha autoridad demanda de juicio de inconformidad, a fin de impugnar los actos referidos en el punto anterior.

**6. Recepción y turno.** El dieciocho de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el expediente y sus anexos; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SX-JIN-18/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos respectivos.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de la impugnación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva, emitidos por el 04 Consejo Distrital del INE, en el estado de Chiapas, con cabecera en Pichucalco, que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

8. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, incisos b) y c), y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **SEGUNDO. Improcedencia**

#### **a. Decisión**

9. Esta Sala Regional estima que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe **desecharse de plano** la demanda, porque la representación estatal del partido actor carece de legitimación procesal para impugnar los resultados de la elección de diputados federales de mayoría relativa.

**b. Justificación**

**10.** Antes de exponer las razones por las cuáles se sustenta la improcedencia del presente medio de impugnación, es indispensable explicar cómo se desarrollan los resultados electorales para los cargos de diputados federales de mayoría relativa, qué autoridades intervienen en esa fase y, en función de ello, definir quiénes están legitimados para impugnar los resultados.

**b.1. Resultados de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa**

**11.** El Título Cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>3</sup> regula lo concerniente a los actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

**12.** La etapa de resultados electorales inicia con la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales ante los consejos distritales respectivos, de conformidad con el artículo 304 de la Ley Electoral.

**13.** Para la elección de diputados federales de mayoría relativa, el artículo 309, párrafo 1, de la Ley Electoral, establece que el cómputo distrital es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

**14.** Por su parte, el artículo 311 del referido ordenamiento, establece el procedimiento del cómputo distrital de la votación para diputados federales, dentro del cual se establecen los diversos supuestos para realizar el nuevo escrutinio y cómputo de votos.

**15.** Así, el numeral 312 establece que concluido el cómputo y emitida

---

<sup>3</sup> En adelante Ley Electoral o LEGIPE.



la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

16. De conformidad con los artículos 316, párrafo 1, inciso a), y 317, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, el presidente del consejo distrital respectivo deberá integrar el expediente del cómputo distrital de la elección a las diputaciones federales de mayoría relativa con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

17. Posteriormente, deberá remitirlo a la Sala competente del TEPJF cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital y, en su caso, la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa.

18. Es importante precisar que, los partidos políticos nacionales forman parte de la integración de los consejos distritales, mediante un representante propietario y suplente, y que tienen voz, pero no voto, de conformidad con lo establecido en los artículos 36, párrafo 9; y 76, párrafos 1 y 4, de la LGIPE.

19. Ahora bien, los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa pueden ser controvertidos a través del juicio de inconformidad.

20. En efecto, el artículo 49, párrafo 1, de la Ley General de Medios, dispone que durante el **proceso electoral federal** y exclusivamente en

la etapa de resultados y de declaración de validez, procede el juicio de inconformidad para impugnar las **determinaciones de las autoridades electorales federales** que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de diputados, entre otras.

**21.** Así, mediante este medio de impugnación es posible controvertir, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, los actos siguientes: **i)** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; **ii)** las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y **iii)** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

**22.** A partir de lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que, durante el desarrollo de la fase de resultados electorales de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, **intervienen los consejos distritales del INE** y durante esta fase están presentes los **partidos políticos nacionales, a través de sus representantes acreditados.**

**23.** Es decir, se trata de una elección en la que intervienen **autoridades federales y los partidos políticos nacionales**, a través de sus representantes previamente acreditados ante los propios consejos distritales, dado que los cargos a elegir también son de naturaleza federal.

**24.** Por tanto, la impugnación de los resultados deberá hacerse ante el correspondiente consejo distrital del INE, de la elección o distrito que pretendan controvertir y únicamente los consejos referidos pueden

fungir como autoridad responsable<sup>4</sup>.

25. Establecido lo anterior, lo procedente es analizar en qué consiste la legitimación como requisito de procedencia y a través de quiénes pueden interponer el juicio de inconformidad los partidos políticos.

### **b.2. Legitimación como requisito de procedencia**

26. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios, establece que los juicios y recursos que regula dicho ordenamiento deberán desecharse cuando resulten notoriamente improcedentes.

27. Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la referida Ley, dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.

28. Existen dos tipos de legitimación: en la causa o “*ad causam*” que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; y la procesal o “*ad procesum*”, la cual se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal de dicho titular.

29. La legitimación procesal es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la legitimación en la causa es para que se pronuncie sentencia favorable.

30. La personería, que guarda relación con la legitimación en el proceso, estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio de inconformidad SUP-JIN-1/2018.

representación de otra persona. En este sentido, se surte la falta de personería, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye o, ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.

**31.** Al respecto, el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios prevé que el juicio de inconformidad **sólo podrá ser promovido por los partidos políticos**, entre otros supuestos.

**32.** En relación con lo anterior, el artículo 13 de la citada ley procesal establece que los partidos políticos podrían presentar medios de impugnación a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los siguientes:

- a) Los **registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, y en ese caso, sólo pueden actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.
- b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, **según corresponda**, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y
- c) Los que tengan **facultades de representación conforme a sus estatutos** o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

**33.** A partir de lo anterior, es posible concluir que los juicios de inconformidad pueden ser promovidos por los partidos políticos y, para

ello, pueden hacerlo a través de tres supuestos de representación legítima.

**34.** En ese sentido, lo procedente es analizar si en el caso concreto el partido político actor interpone el presente medio de impugnación de manera legítima.

**c. Caso concreto**

**35.** El cómputo distrital de la elección a la diputación federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al 04 distrito electoral federal con cabecera en Pichucalco, Chiapas, concluyó el diez de junio.

**36.** El Partido Fuerza por México, por conducto de su Presidenta del Comité Directivo Estatal en Chiapas, Janette Ovando Reazola, impugnó el referido cómputo mediante juicio de inconformidad presentado el catorce de junio ante el consejo distrital responsable.

**37.** Ahora, el consejo distrital responsable, al rendir su informe circunstanciado, señaló que quien impugnaba no tenía acreditada la personería como representante del Partido Fuerza por México, ante dicho Consejo Distrital.

**38.** A partir de lo anterior, es que resulta evidente que el partido actor no compareció a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral responsable, sino que optó por comparecer por conducto de un miembro de su Comité Directivo Estatal, en el caso, su presidenta.

**d. Valoración de esta Sala Regional**

**39.** Como se adelantó, se considera que la presidenta del comité directivo estatal del partido actor carece de legitimación procesal para promover el presente medio de impugnación, por las consideraciones siguientes.

**40.** Lo ordinario es que los partidos políticos nacionales impugnen los resultados de un determinado cómputo distrital de elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, por conducto de su representante ante el órgano electoral responsable.

**41.** Ello, porque, como se explicó, cuentan con representantes acreditados ante cada consejo distrital del INE, órganos electorales que son los responsables de realizar el cómputo distrital de las elecciones de diputados federales de mayoría relativa.

**42.** No obstante, en el presente caso que se analiza, el partido actor optó presentar su demanda y comparecer ante esta instancia federal por conducto de un miembro de un comité estatal del partido, por lo que no se ubicó en el supuesto de la fracción I, inciso a), párrafo 1, del artículo 13 de la Ley General de Medios.

**43.** El partido actor pretende promover el presente medio de impugnación a partir del supuesto de la fracción II de la referida disposición, supuesto que establece la posibilidad de que los partidos políticos comparezcan a través de los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda.

**44.** Sin embargo, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que la representación local de un partido político nacional está imposibilitada para impugnar los resultados de una elección federal, como es el caso de las diputaciones federales de mayoría relativa.

**45.** Lo anterior, porque la norma procesal es muy clara en establecer que pueden comparecer los miembros de los comités en sus distintos ámbitos de los partidos, **según corresponda**, por lo que debe interpretarse que el derecho a promover un medio de impugnación **está**

**acotado a ejercerlo dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias.**

46. En ese sentido, si el cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales de mayoría relativa está a cargo de una autoridad federal y en ese acto intervienen los partidos políticos nacionales, a través de sus representantes, es evidente que una representación local de un partido político nacional no tendría atribuciones para intervenir en un acto de naturaleza federal.

47. Así, no se puede considerar que de manera indistinta un integrante de un Comité Directivo Estatal de un partido político nacional pueda promover un medio de impugnación en contra de actos relacionados con una elección federal, emitidos por un órgano electoral federal y dentro del cual los partidos políticos nacionales cuentan con representantes.

48. En todo caso, la representación local de un partido político nacional tiene derecho de hacer valer tales prerrogativas en el ejercicio de sus actividades políticas en el ámbito que les corresponda, esto es, en los procesos electorales locales, ya que estos no están sujetos al régimen de participación en los procesos electorales federales.

49. Sostener un criterio contrario, es decir, permitir que el Partido Fuerza por México impugne una elección federal por conducto de un integrante del Comité Directivo Estatal, desvirtúa y convierte asistemático el sistema electoral de impugnaciones de los resultados de los cómputos distritales para la elección de diputados federales de mayoría relativa.

50. Por tanto, el instituto político no cuenta con legitimación procesal para combatir una elección federal por conducto de una representación local por las razones expresadas.

**51.** Respecto al último de los supuestos, el cual legitima a aquellos que tengan facultades de representación de acuerdo a los estatutos del partido político de que se trate o, mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello, tampoco se acredita, pues de autos no se desprende elemento alguno que lleve a la convicción de que quien promovió el juicio que nos ocupa, cuente con facultades de representación derivadas de los Estatutos del Partido Fuerza por México.

**52.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, de los estatutos del mencionado partido político, se establece que es el Comité Ejecutivo Nacional, el órgano de representación jurídica, política, electoral, administrativa y operativa del partido político en ejecución de los acuerdos y las resoluciones.

**53.** Así, el numeral 51 del mismo ordenamiento partidista sustenta que el Comité nacional mencionado quien ostenta a nivel nacional la presentación jurídica política, electoral, administrativa y operativa del partido político en la ejecución de los acuerdos y las resoluciones emitidas por la Asamblea Nacional y la Comisión Permanente Nacional, de conformidad con la normativa aplicable; asimismo, establece que como atribución la de ser la representación nacional del partido político Fuerza por México, en los términos de las leyes de la materia.

**54.** Aunado a lo anterior, el artículo 52 de los estatutos mencionados refiere que será la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, quien puede llevar a cabo los actos y realizar todas las actividades necesarias y suficientes, antes, durante y después de los procesos electorales para la debida representación del partido político ante los distintos órganos electorales.



**55.** En la fracción g) del mismo numeral se establece, que la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional es la encargada de llevar a cabo la defensa y procuración de los derechos del partido político y sus candidaturas, ante los órganos electorales y jurisdiccionales; asesorando, revisando y supervisando el cumplimiento de las obligaciones a cargo del partido político.

**56.** Ahora bien, en la fracción h), se sostiene que dicho funcionario o funcionaria es el encargado de coordinar la defensa y procuración de los derechos del partido político y sus candidaturas, ante los órganos electorales y jurisdiccionales; asesorando, revisando y supervisando el cumplimiento de las obligaciones.

**57.** Por otro lado, el artículo 120 del mismo estatuto, dispone que el Comité Directivo Estatal, es el órgano de representación, dentro de su ámbito territorial, jurídica, política, electoral, administrativa y operativa del partido político en la ejecución de los acuerdos y las resoluciones emitidas por la Asamblea Estatal y la Comisión Permanente Nacional, de conformidad con lo establecido en las normas constitucionales, legales, normativas, estatutarias y reglamentarias que rigen al partido político como entidad de interés público.

**58.** Asimismo, el numeral 125 establece que la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal, en el ámbito de su competencia territorial, será la persona representante legal del partido político ante terceros y toda clase de autoridades.

**59.** Ese mismo arábigo, en la fracción XI, apartado a, establece también su facultad de atender solicitudes de opiniones jurídicas para el adecuado funcionamiento y operación del partido político a nivel local.

**60.** Lo anterior, deja en claro que sus atribuciones y competencias son

conforme a la entidad federativa de que se trate, es decir, su competencia se limita al ámbito local, como lo dispone el artículo 125, fracción XI, apartado a.

**61.** Aunado a lo anterior, se debe precisar que, en el escrito de demanda no se aduce y mucho menos se prueba, si quiera de forma indiciaria, que no existiera posibilidad jurídica o de hecho, para que los representantes ante el Consejo Distrital responsable, no estuvieran en aptitud jurídica de representar al mencionado instituto político.

**e. Conclusión**

**62.** Al no comparecer el partido actor por conducto de su representante ante el 04 Consejo Distrital del INE en el estado de Chiapas, con cabecera en Pichucalco, y al pretender impugnar una elección federal por conducto de una dirigencia estatal del partido, sin que la representante cuente con facultades estatutarias para controvertir elecciones federales, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que la demanda del presente juicio de inconformidad debe ser desechada de plano, por falta de legitimación procesal del partido actor, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Medios.

**63.** Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

**64.** Por lo expuesto y fundado; se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** al Partido Fuerza por México y al compareciente, en la cuenta privada que señaló en su escrito; **por correo electrónico u oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas con cabecera en Pichucalco; al Consejo General del INE; así como a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo tercero transitorio, inciso VII), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6; 28, 29, párrafos 1, 3 y 5; y 60, párrafo 1, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

---

<sup>5</sup> Las referencias que otros ordenamientos hagan de la Oficialía Mayor y de la Tesorería de la Cámara de Diputados, así como de sus respectivos titulares, se entenderán aplicables en lo conducente a la Secretaría General y a quien la encabece.

**SX-JIN-18/2021**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.